

**Defensor del Pueblo**  
Provincia de Buenos Aires




Ref. Expte. 9/10 y 509/10  
La Plata, 29 ABR 2011

**Sr. Carlos Guillermo Sencar.**  
Calle 6 n° 1684.  
La Plata (1900).  
Provincia de Buenos Aires.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con motivo de los expedientes de referencia iniciados a partir de su presentación ante esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en la que solicita se realicen las gestiones que corresponden, a fin de lograr la suspensión del artículo 23 de la ley 24.193 y su modificatoria 26.066, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por ser a su entender, violatoria del derecho a la vida establecido en la Constitución Provincial.

Al respecto, le comunico que luego de analizar el contenido y los antecedentes de la misma, se ha dictado una Resolución que en copia se acompaña, cuya parte resolutive dice "... Artículo 1: No dar curso a la presente queja por no reunir la misma los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Provincia de Buenos Aires (artículos 12 y 23 de la ley 13834)..."

Quedando a su disposición, lo saludo atentamente.

  
Dr. FERNANDO PANTIN COLOMBO  
Secretario  
Secretaría Jurídica y Técnica  
Defensoría del Pueblo de la  
Provincia de Buenos Aires

Para su recaudo e información, transcribo los siguientes artículos de la Ley N° 13834, sobre los que se fundamenta la decisión tomada:  
"ARTÍCULO 23.- Rechazo. El Defensor del Pueblo no dará curso a la queja cuando advierta carencia y/o insuficiencia de verosimilitud en los fundamentos. Deberá comunicar al interesado la decisión adoptada fundadamente." "ARTÍCULO 24.- Irrecurribilidad. Las decisiones sobre admisibilidad o inadmisibilidad de las quejas presentadas serán irrecurribles. La queja no interrumpirá ni suspenderá los plazos para interponer los recursos administrativos y/o acciones judiciales previstos en las leyes respectivas."

ES COPIA FIEL



LA PLATA,

27 ABR 2011

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y las actuaciones nro. 9/10, 509/10, y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/200 del expte. 9/10 y a fs. 1/94 del expte. 509/10 se presentan los Sres. Carlos Guillermo Sencar y Nélica Ester Castro quienes dicen ser Presidente y Secretario de la Academia Filosófica de La Plata, respectivamente, solicitando se realicen las gestiones que corresponden a fin de lograr la suspensión del art. 23 de la Ley Nacional 24.193 de Transplantes de Organos y Tejidos Humanos y su modificatoria 26.066 en lo referido a la llamada muerte cerebral, en todo el territorio de la Provincia de Bs. As., por ser a su entender violatoria del derecho a la vida establecido en la Constitución Provincial.

Que no obran en las actuaciones elementos acreditantes de la personería invocada por parte de los presentantes (art. 26 inc. a del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Bs. As.), no exigiéndose su subsanación, atento al resultado final de la cuestión de fondo.

Que merece especial atención el informe elaborado por el Sr. Secretario de Atención y Prevención Contra la Violencia Institucional Dr. Guillermo Gentile, obrante a fs. 92/94 del expte. 509/10, en cuanto a que "...en lo que respecta a la denuncia de violación del derecho a la vida (de la concepción hasta la muerte natural) a partir de la

Dr. FERNANDO PAVIÑA COLOMEL  
Secretario  
Secretaría Jurídica y Técnica  
Defensoría del Pueblo de la  
Provincia de Buenos Aires

aplicación en el territorio provincial de la Ley Nacional 24.193 de Transplantes de Organos y Tejidos Humanos y su modificatoria 26.066 (contempla la ablación de órganos para transplantes de las personas cuando las mismas se encuentran con muerte cerebral) registra antecedentes su petición en la justicia provincial. En el año 1997 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó "in limine" la demanda de inconstitucionalidad de varios artículos de la ley nacional de transplante de órganos y ablación de material anatómico humano 24193 y de la Ley provincial 10586 –y su decreto reglamentario- mediante la cual se declara autoridad de aplicación de aquella en el territorio provincial al Ministerio de Salud Provincial..." (conf. Sentencia dictada en los autos "Sencar, Carlos Guillermo y Otros S/Inconstitucionalidad Leyes 24193 y 10586 y su Decreto Reglamentario, cuya copia aportaron los denunciados).

Que la naturaleza propia de la tarea del Defensor del Pueblo radica principalmente en su actuación como órgano de garantía de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.

Que ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias (art. 55 de la Carta Magna Provincial).

Que no es función propia ni específica del Defensor del Pueblo perseguir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, máxime en el presente caso, ya que no se advierte la existencia de acciones u omisiones que habiliten la admisibilidad y tratamiento de la presentación, ni la vulneración de derecho alguno.

Que el planteo de la Asociación Filosófica de La Plata supone un debate ya zanjado internacionalmente, porque determinar el fallecimiento de una persona utilizando criterios neurológicos, fue establecido por el Comité Ad Hoc de la Escuela de Medicina de Harvard en 1968 y en 1981 la Comisión Presidencial para el estudio de los

Problemas Eticos en Medicina y en la Investigación Biomédica de Estados Unidos elaboró un estatuto donde se definieron los criterios para la certificación de la muerte, conceptos que fueron receptados en nuestro país por las leyes 21.541, 23.464, 24.193 y 26.066.

Que el Centro Unico de Ablación e Implante (CUCAIBA) del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires alcanzó el récord de 200 donantes reales de órganos en lo que va del año, permitiendo trasplantar 622 órganos y tejidos a pacientes de todo el país.

Que con la cantidad de donantes reales en 2010, el organismo obtuvo el máximo histórico anual en la actividad de procuración de órganos en la provincia de Buenos Aires.

Que es necesario en este punto reiterar, no se advierte la vulneración de derechos alegada por el quejoso, ya que no se puede perder de vista que la donación de órganos es un acto voluntario y lleva implícito un acto de solidaridad de la especie humana, en procura de salvar la vida o recuperar la función normal de la salud de un semejante, en definitiva se trata de un acto de respeto a la vida misma.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º:** No dar curso a la presente queja por no reunir la misma los requisitos establecidos por el art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 12 y 23 de la ley 13.834)



ARTICULO 2°: Comunicar al interesado con copia de la presente, registrar, y oportunamente, archivar.



Dr. Carlos E. Bonicatto  
Defensor del Pueblo  
Provincia de Buenos Aires

RESOLUCION N° **07-11**